Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO Nº 057	FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2020

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-31-005-2011-00388-00	EJECUTIVO	EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
20001-33-33-006-2020-00156-00	CUMPLIMIENTO	HORACIO LASCARRO SABALLÉ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR	AUTO RECHAZA DEMANDA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

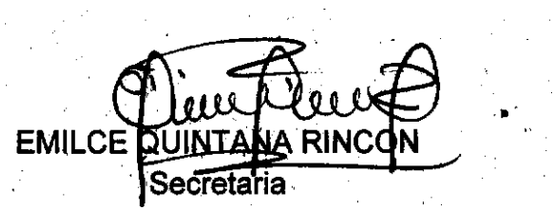

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ANTECEDENTES

Se recibe el presente expediente remitido por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, quien en providencia sin fecha notificada por Estado el 22 de julio de 2020, se declaró impedido conocer del presente asunto, invocando la Causal contemplada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, obra en el expediente solicitud del Apoderado Demandante para que se dé impulso o tramite la solicitud de Medidas Cautelares radicadas el 6 de noviembre de 2019 y el 15 de enero de 2020 respectivamente, mediante las cuales pretende lo siguiente:

- El Embargo y Retención de los dineros de propiedad de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, es decir, asi se traten de Recursos Inembargables, en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV. VILLAS. (fl.13-15).

- El Embargo y Retención de los dineros y demás incrementos que reciba la ejecutada ESE - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, es decir, asi se traten de Recursos Inembargables, por concepto de Contratos de Prestación de Servicios y/o Suministros que tenga llegare a tener o suscribir con las siguientes entidades y EPS (fl.16-19):

  A. Departamento del Cesar - Secretaria de Salud Departamental del Cesar.
  B. COMPARTA EPS-S.
  C. EMDISALUD ESS.
  D. COOSALUD EPS. S.A.
  E. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S.

F. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10).
G. DUSAKAWI.

Sustenta ambas solicitudes en las Excepciones al Principio de Inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional en las Sentencia C-1154 de 2008, C-543/13 y C-313/14, asi como en los pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta: *Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 110010327000-2012-00044-00 (19717), Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01 y Sentencia del 1 de agosto de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00*. (fl.13-15).

Asi las cosas, procederá el Despacho a ACEPTAR EL IMPEDIMENTO declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Avocar el conocimiento en el presente proceso y a DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDEDACIONES

En relación con el Impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente:

> *Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…).”*

En este sentido, se encuentra que el Impedimento se encuentra plenamente fundado, ya que la titular del despacho que lo declara manifiesta encontrarse incursa en la causal citada, como quiera que su Cónyuge suscribió el Contrato No. 167-2020 con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el que se pactó como Objeto “…*la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E., consistente en la atención de los proceso que se promueven en contra del Hospital en materia contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral* (entre otras)..”, por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se Aceptara dicho Impedimento y se asumirá el Conocimiento del presente Proceso.

De otro lado, pretende el Apoderado Ejecutante el Embargo y Retención de recursos de la entidad ejecutada, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, es decir, así se traten de Recursos Inembargables.

Al respecto el artículo 63 de la Constitución Política, prevé:

> *ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

> *ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).*

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, de la Constitución Política, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías ((artículos 356 a 361).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

> *Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*
>
> *Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*[1]
>
> *Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

Las anteriores Reglas de Inembargabilidad fueron reiteradas en el artículo 593 del C.G.P en los siguientes términos:

> *Artículo 594. Bienes inembargables.*

---

[1] *NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1154** de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.*

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales." (Subrayado Nuestro).

En relación con el Principio de inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[2] la Posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva, Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "*debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una Sentencia de Unificación que*

[2] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.*

trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

Sin embargo, recientemente nuestro Superior Funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en Segunda Instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Despacho (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Preciso al respecto[3]:

> "*Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*
>
> *En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*
>
> *En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.*
>
> *En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.*

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de Decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte que han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la Ejecutoria de la misma.

---

[3] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA*

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar Por Excepción el Embargo de Recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el Embargo del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción como lo señaló la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el Impedimento para conocer del presente proceso declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en providencia sin fecha notificada por Estado el 22 de julio de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avóquese Conocimiento del presente Proceso.

TERCERO: DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENSION de los dineros de propiedad de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV. VILLAS

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencia y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($440.000.000).

CUARTO: DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENSION de los dineros de propiedad de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Embargables e inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, que reciba o llegare a recibir por concepto de Contratos de Prestación de Servicios y/o Suministros que tenga llegare a tener o suscribir con las siguientes entidades y EPS:

- Departamento del Cesar - Secretaria de Salud Departamental del Cesar.
- COMPARTA EPS-S
- EMDISALUD ESS.
- COOSALUD EPS. S.A.
- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S.
- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10)
- DUSAKAWI.

Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($440.000.000).

QUINTO: Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a los destinatarios que la orden de Embargo y Retención tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos Públicos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Adviértaseles además que la inobservancia de la orden impartida los hará incurrir en Multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE:	HORACIO LASCARRO SABALLÉ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00156-00

Observa el despacho que mediante Auto del 08 de septiembre de 2020 se INADMITIÓ la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días de conformidad con el dispuesto en el *artículo 12 de la Ley 393 de 1997*.

El día 1 de octubre de 2020 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que el día 11 de septiembre de 2020 venció el término concedido y la demanda No fue Subsanada.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

> *"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (…)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de Demanda.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los